



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Carlos Julio Chávez Calle
Delito: Porte ilegal de Armas y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Negada
Rad interno: 2019-00196-00
Rad de origen No. 2018-00312-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE** está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, mediante sentencia fechada abril 30 de 2019, a **LA PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como coautor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES Y ACCESORIOS**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Además, está condenado a la pena de **TREINTA Y UN (31) MESES y QUINCE (15) DIAS** de prisión, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante providencia fechada junio, 23 de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada mayo, veinticuatro (24) de 2021, ordena la acumulación jurídica de penas a favor del ciudadano **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, de las penas impuestas en los siguientes procesos: Radicado de origen No. 2018-00312-00 e interno del J1EPMS de Sincelejo Nro. 2019-000196-00 y el serial de origen Nro. 2020-00514-00 e interno de este juzgado Nro. 2020-00118-00, la pena dosificada queda en **NOVENTA Y UN (91) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, reconociéndole **TREINTA Y CUATRO (34) MESES y TRECE (13) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

El despacho mediante providencia fechada diciembre, veintiuno (21) de 2021, niega la concesión del subrogado penal consistente en prisión domiciliaria y reconoce **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **CHAVEZ CALLE**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Carlos Julio Chávez Calle
Injusto:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Partes, Municiones y Accesorios y Tráfico de Estupefacientes
Radicado interno No.	2016-00146-00
Rad de origen No.	2014-01853-00

3.1 De la Redención de la Pena

Así las cosas, se tiene que esta judicatura, decretó la acumulación de los procesos de radicados Radicado de origen No. 2018-00312-00 e interno del J1EPMS de Sincelejo No. 2019-000196-00 y el serial de origen No. 2020-00514-00 e interno de este juzgado No. 2020-00118-00, la pena dosificada queda en **NOVENTA Y UN (91) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, reconociéndole **TREINTA Y CUATRO (34) MESES y TRECE (13) DIAS** como tiempo efectivo de la pena, desde esa fecha hasta el día de hoy (21 de diciembre de 2021) transcurrieron **SEIS (6) MESES y VEINTISIETE (27) DIAS**, para un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, mas **TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DIAS**, para un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES y VEINTINUEVE (29) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado los documentos pertinentes, da cuenta esta casa judicial que la **PPL CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, que desde el día 21 de diciembre de 2021, hasta el día de hoy (diciembre 27 de 2021) transcurrieron **SEIS (6) DIAS**, para un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES y CINCO (5) DIAS**.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Carlos Julio Chávez Calle
Injusto: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego,
Partes, Municiones y Accesorios y Tráfico de Estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00146-00
Rad de origen No. 2014-01853-00

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la normativa sustantiva y procesal, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra enlistado en el art. 38 G del C.P.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra de esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en favor del PPL **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **CARLOS JULIO CHAVEZ CALLE**, tiene redimido de la sanción penal impuesta hasta la fecha de hoy (diciembre 27 de 2021), en un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CINCO (5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez